

Santiago, veintiséis de agosto de dos mil veinticinco.

Vistos:

En estos autos Rol N°3.964-2024, por sentencia de trece de noviembre de dos mil veintitrés, escrita a fojas 192 y siguientes, pronunciada por el Juzgado Naval de la Primera Zona Naval, se condenó a Ignacia Pamela Cruces Baeza a la pena de sesenta y un días de presidio menor en su grado mínimo, en calidad de autora del delito de consumo de drogas por personal militar, previsto en el artículo 14, inciso primero de la ley N°20.000, y a la accesoria legal. Se le sustituyó la pena por la de remisión condicional por el lapso de un año.

Luego de impugnada esa decisión, por la vía del recurso de apelación, la Corte Marcial de la Armada, por sentencia de nueve de enero de dos mil veinticuatro, escrita a fojas 213, la confirmó en todas sus partes.

Contra esa sentencia, la defensa de la condenada Cruces Baeza dedujo recurso de casación en el fondo, el que se trajo en relación por decreto de fojas 226, previo dictamen del señor Fiscal Judicial (S) de esta Corte, que fue evacuado mediante el informe que rola a fojas 227.

Considerando:

Primero: Que, el recurso de casación en el fondo se funda, en primer lugar, en la causal de invalidación prevista en el artículo 546, N°3 del Código de Procedimiento Penal, argumentando que el consumo incriminado obedeció a una receta médica que prescribió a la encartada aceite de cannabis en gotas, una vez al día, afirmando que el consumo de drogas constituye delito cuando se hace sin prescripción médica, razón por la cual el alcaloide detectado en la encausada no puede subsumirse en el tipo penal descrito y, por lo tanto, la sentencia consideró un hecho que no es típico como delito.

En subsidio de lo anterior, propone la causal de casación sustancial prevista en el artículo 546, N°7 del mismo código, afirmando que no estuvo presente la defensa durante la declaración de la imputada, y que la sentencia



omitió como prueba la prescripción médica, no otorgándose valor a la receta médica de acuerdo con el artículo 478 del mismo cuerpo legal.

Explica que se ha vulnerado la norma contenida en el artículo 481 del compendio adjetivo criminal, toda vez que la declaración de la acusada no puede ser calificada como una confesión judicial, toda vez que no fue prestada libre y conscientemente.

Segundo: Que, como se consigna en el motivo segundo de la sentencia del de primer grado —no alterada en alzada—, ésta tuvo por demostrados los siguientes hechos:

“a) Que, el día 14 de abril de 2021, personal de servicio de medicina preventiva de la Dirección de Sanidad de la Armada, realizó pruebas aleatorias de detección de drogas a personal del hospital Naval ‘Almirante Nef’.

b) Que, de los exámenes realizados, la muestra de orina, correspondiente a la entonces cabo 2° MED (Sn.) Ignacia Pamela Cruces Baeza, resultó positiva para tetrahidrocannabinoides al procesarla en una prueba de screening o panel de drogas de abuso en orina, siendo sometido a un examen de confirmación cuya muestra fue derivada para su análisis al laboratorio de análisis clínicos red de salud UC Christus, reflejando un resultado positivo a Carboxy-THC (metabolito de la marihuana) en una concentración de 100,0 ng/mL, frente al límite de corte 15 ng/mL según consta a fojas 136.

c) Que la acusada, ya no es personal activo de la Institución desde el 15 de julio de 2022, tal como consta en resolución exenta que rola a fojas 131 a 131 vta.”.

Estos hechos fueron calificados como constitutivos del delito de consumo de drogas por personal militar, contemplado en artículo 14 inciso primero de la ley N°20.000.

Tercero: Que, en la forma en que ha sido planteado, el recurso no podrá prosperar, porque su naturaleza de Derecho estricto impide el planteamiento



de causales subsidiarias. A mayor abundamiento, carece de la precisión que esa misma naturaleza hace necesaria, pues la supuesta errónea calificación de los hechos pretendida, pero sin instar a la vez por la modificación de los hechos asentados por los sentenciadores del fondo, lo priva del sustento necesario para modificar lo resuelto por el *ad quem*, omisión que constituye un obstáculo más a un pronunciamiento favorable, máxime si el recurso carece de peticiones concretas que resulten compatibles con el recurso de casación, pues la petición concreta que debió plantar el articulista debió ser la invalidación o anulación del fallo impugnado, y el consecuencial dictado de una sentencia de reemplazo que absolviera a la acusada de los hechos material de la imputación, lo cual en la especie no se advierte.

Cuarto: Que, aun en el evento de entender la procedencia de causales subsidiarias en un recurso como el que se analiza, el recurso deberá ser desestimado. En efecto, a través de la primera causal de casación impetrada, el recurrente pretende efectuar una nueva calificación jurídica de hechos diversos a aquellos establecidos por el sentenciador del fondo, lo cual no resulta ser posible en tanto no se propugne, de manera conjunta, una causal que permita establecer un error en las normas reguladoras de la prueba, pues por lo que insta la recurrente es demostrar, como un hecho, que los metabolitos hallados en la orina de la acusada provenían de aceite de cannabis y que dicha sustancia había sido prescrita médicamente y que, por tanto, su uso estaba autorizado.

En torno a la segunda causal de invalidación, por regla general, se ha estimado que existe inobservancia de las leyes reguladoras de la prueba, para estos efectos, cuando se invierte el peso de ella o se rechaza un medio probatorio que la ley permite o se admite uno que repudia o cuando se modifica, negando o alterando el valor probatorio que ésta asigna a los diversos medios establecidos. Desde luego, ninguna de dichas calidades ostentan los artículos 478 y 481 del Código de Procedimiento del ramo que se



estiman vulneradas, ya que otorgan al juez una facultad para dar valor o no a determinadas circunstancias expuestas por el procesado confeso total o parcialmente de su participación en el delito, pero no le impone deber procesal probatorio alguno, de forma tal que el recurso de casación no podrá prosperar.

Quinto: Que, por lo anterior, esta Corte comparte lo informado por la Fiscalía Judicial (S) de este Tribunal, en su dictamen 27 de febrero de 2024, y que obra a fojas 227.

Por estas consideraciones y visto, además, lo preceptuado en los artículos 500, 535, 546, N°s 3 y 7 y 547 del Código de Procedimiento Penal, **se rechaza** el recurso de casación en el fondo formalizado a fojas 415, por el abogado don Humberto Palamara Iribarne, en representación de la sentenciada Ignacia Pamela Cruces Baeza, en contra de la sentencia de nueve de enero de dos mil veinticuatro, pronunciada por la Corte Marcial de la Armada, que se lee a fojas 213 la que, por consiguiente, **no es nula**.

Redacción a cargo de la Abogada Integrante Sra. Tavorari.

Regístrese y devuélvase con sus agregados.

N°3.964-2024.

Pronunciado por la Segunda Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sr. Manuel Antonio Valderrama R., Sr. Leopoldo Llanos S., Sra. María Cristina Gajardo H., los Abogados Integrantes Sra. Pía Tavorari G., Sr. Eduardo Gandulfo R., y el Auditor General del Ejercicio Subrogante Sr. Eduardo Escanilla A. No firma el Auditor General del Ejercicio Subrogante Sr. Escanilla, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar ausente.





XXGBBXZKRG

En Santiago, a veintiséis de agosto de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente, como asimismo personalmente al Fiscal Judicial de la Corte Suprema, quien no firmó.

